



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129394-1

"G. A. R. c/ Pasalto Materiales S.R.L. s/ Despido"
L.129.394

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Mar del Plata, tras rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y acción opuestas por la parte demandada, dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por A. R. G. y condenó, en consecuencia, a la empresa Pasalto Materiales S.R.L. al pago de las sumas que determinó en concepto de indemnización por los siguientes rubros: antigüedad, integración del mes de despido, vacaciones no gozadas y preaviso como así también, haberes adeudados de los meses de enero y febrero del año 2017, días trabajados en marzo -todos ellos con incidencia del sueldo anual complementario- y multas establecidas en los arts. 15 de la ley 24.013, y 2 de la ley 25.323.

Intimó asimismo a la accionada a hacer entrega al actor de los certificados de servicios y remuneraciones contemplados en el art. 80 del ordenamiento laboral sustantivo, con su correlativa sanción frente a la omisión por parte de ésta de otorgar oportunamente dichas constancias.

Para así decidir, tuvo en consideración el material probatorio recabado en autos cuyo análisis y evaluación lo llevó a concluir que el trabajador logró acreditar la relación laboral invocada como fundamento de las pretensiones resarcitorias y salariales impetradas en el escrito postulatorio de la acción (v. veredicto y sentencia definitiva del 14-VI-2022).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la legitimada pasiva por intermedio de su letrada apoderada interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 6-VII-2022 habiendo sido concedidos en la instancia de origen el día 7-VII-2022.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 15-XII-2022 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, expresa la recurrente su disconformidad con el acierto jurídico de la decisión favorable a la procedencia del reclamo indemnizatorio articulado, reprochándole al juzgador de grado la inobservancia de las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas pues, según afirma, el fallo atacado omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

En substancia, objeta que el juzgador haya determinado la existencia de un vínculo de linaje laboral entre los contendientes, en tanto afirma que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de la prueba, principalmente de la pericia informática producida en autos y del testimonio que cita que, según su ver, corroboran las afirmaciones esgrimidas en su escrito de contestación de demanda.

Entiende en consecuencia que las conclusiones a las que arriba el *a quo* resultan incongruentes con las constancias objetivas obrantes en el proceso y que ello acarrea una grave afectación al principio de defensa en juicio que asiste a su mandante.

Finalmente, arguye que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada, tornándola nula.

IV. Adelanto, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así pues advierto que bajo el reproche de una supuesta preterición, la recurrente intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal actuante en torno al dictamen pericial, cuestionamiento que al igual que toda alegación referida a la apreciación y valoración del material probatorio se encuentran, como es sabido, detraídos del acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen, siendo propios de la de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas, L. 104.095, sent. de 21-IX-2011; L. 117.825, sent. de 4-XI-2015; L. 117.549, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021 , entre otras).

A lo demás traído, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-129394-1

argumentos vertidos por la quejosa con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto, resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa de la vía incoada, estimo pertinente recordar una vez más, que tanto la denuncia de violación al principio de congruencia como así también las alegaciones referidas a la eventual vulneración del derecho de defensa en juicio y de la garantía del debido proceso legal, son ajenos al carril bajo análisis (conf. S.C.B.A. causas, L. 52.780, sent. de 22-II-1994 ; L 77.137, sent. de 09-X-2003, L. 78.135, sent. de 09-VI-2004, L. 95.962, sent. de 23-XII-2009 y L. 102.219, sent. de 29-VI-2011, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de marzo de 2023.-

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

03/03/2023 08:05:06

